REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA POTES COMETA
RADICADO: **2018-00317**

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. A N T E C E D E N T E S

El señor JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **Mínima CUANTÍA**, en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA POTES COMETA**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Que la señora MARINA POTES COMETA suscribió los títulos valores adosados a la presente ejecución el pasado 02 de julio de 2015, correspondientes al Pagaré P 79637585 por la suma de $17.000.000 y la letra de cambio LC-2-4829843 por valor de 13.000.000, éste último también fue suscrito por el señor JAVIER RODRIGUEZ POTES.
- Se expuso en el libelo demandatorio, que las partes acordaron como tasa del interés corriente el 2%, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.
- Así mismo se estipuló la clausula aceleratoria, la cual se haría efectiva al incumplirse cualquiera de las obligaciones adquiridas, sin necesidad de requerimiento judicial.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demándate obtener

elpago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

a) **DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré P 79637585; así como los intereses corrientes para el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2016 y el 02 de julio de esa misma anualidad; así como los moratorios a partir del 03 de julio de 2016.

b) **TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000)** correspondientes al capital contenido en la letra de cambio LC-2-4829843, así como los intereses corrientes para el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2016 y el 02 de julio de esa misma anualidad; así como los moratorios a partir del 03 de julio de 2016.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto efectuado correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, mediante proveído del 25 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Mínima CUANTÍA** a favor de **JOSE IGNACIO RINCON** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA POTES COMETA.**

Los Herederos indeterminados de la señora **Maria Potes Cometa,** se notificaron de la orden de apremio por intermedio de curadora ad litem, el pasado 18 de septiembre de 2019, quien en el término concedido formuló como excepción de mérito la de "prescripción"; corrido su traslado a la parte ejecutante, guardó silencio.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con elnumeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no seobserva circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

> *"(…) En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*
>
> *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*
>
> *Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente." (….)*

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituyaplena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como venero del recaudo el Pagaré P 79637585 y la letra de cambio LC-2-4829843, cartulares que reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de losrequisitos reseñados.

Establecida la existencia de los títulos con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por la curadora ad-lítem que representa a lademandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

PRESCRIPCIÓN:

El artículo 2512 del Código Civil define la '*prescripción*' como "…Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales…".

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "…término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente…". La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Pues bien, atendiendo estos supuestos, tenemos que la fecha de vencimiento de los aludidos títulos valores son 02 de julio de 2016, por lo que el hito liberatorio acaecía el día 02 de julio de 2019.

De conformidad con el artículo 94 del C.G.P., *la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, (…) siempre que (…) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (…)".*

Ahora bien, la demanda fue presentada el 14 de junio de 2018, librándose el respectivo mandamiento de pago el 25 de junio de esa misma anualidad, notificado por estado del día 27 de ese mismo mes y año, mientras que los Herederos Indeterminados de la señora MARINA POTES COMETA se notificaron a través de curadora ad-Lítem, hasta el 18 de septiembre de 2019, es decir que en los términos de la norma citada en precedencia no operó la interrupción de la prescripción, pues entre la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al ejecutado, a la notificación de esta misma providencia al extremo pasivo transcurrió un (1) año dos (02) meses y veinte cuatro (24) días.

Siguiendo con lo anterior, y al no haberse interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda, prístina resulta la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de dichos títulos valores, pues se superó el término de tres (03) años previsto en el artículo 789 del Código

de Comercio, ya que entre la fecha de vencimiento de cada uno de ellos a la fecha de notificación de la orden de apremio al extremo pasivo, transcurrieron tres (03) años dos (02) meses y catorce (14) días.

Por lo anterior se ordenará la prosperidad de la excepción de prescripción y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem de la demandada, según la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandante. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $ 86.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

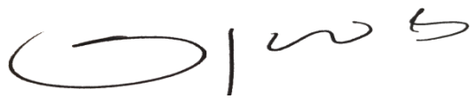

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae32c8f90a4342af0576ea609b8952ca97c4bb0ba3ad9a7435b1559ea79a06**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado número	76248489002-**2019-00595**-00
Proceso	Sucesión
Demandante	Nelly Canizales
Demandado	Aura María Canizalez

Cumplido los requisitos consagrados en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **17- AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM** , para realizar diligencia de inventarios y avalúos del presente proceso la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial LIFESIZE, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a lassiguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales **J02pmelcerrito@cwndoj.ramajudicial.gov.co** dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes anexos al respectivo escrito de inventarios y avalúos.

TERCERO: De existir bienes sujetos a registro, se requiere a los interesados para que los certificados de libertad y tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

CUARTO: Las partes deberá allegar la respectiva acta de inventarios con (5) días de antelación a la fecha señalada en el presente proveído.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a laaplicación LIFESIZE, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, <u>se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.</u>

NOTIFÍQUESE

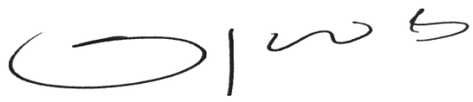

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04ea449f4e57e12ffc49ed7326df224a69c58254bc8cee61014d82ffac6519f**
Documento generado en 03/08/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: JUAN FELIPE LORZA VASQUEZ
RADICACIÓN: 762484089002-**2020-00-322**-00

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 inc. 4 del C. G. P.

Por lo tanto, se **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la apoderada de la parte actora y, **SE ADVERTE**, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425fd2df138d38fe144497ea3af10fb5597bee4b8c5588bacec1625e5499afb8**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2021- 00154-**00
DEMANDANTE: DORIS AMPARO ARCOS Y OTRO
DEMANDADOS: SILVIO LIBREROS MARTINEZ Y ONOFRE LIBREROS MARTINEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA
Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes, para que concurran el día **22 DE AGOSTO DE 2022 a partir de las 10:00 A.M,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial LIFESIZE, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional **J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.
  Número de teléfono de contacto.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios, fijación del litigió y conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

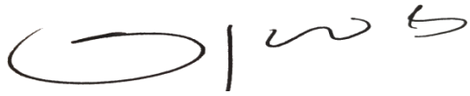

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c224a0fac2d8ba4b7c7f3b1137eef6406d00f6acfb59b6126671b5543dbcc47**
Documento generado en 03/08/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2021-00281**-00
DEMANDANTE: EDWIN YAMEL BARAJAS PARDO
DEMANDADO: ALIRIO MEJÍA MARTÍNEZ
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante visible archivo 35 de conformidad con el art 110 del c.g.p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

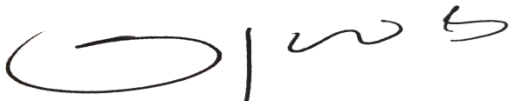

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff72486fbfcfed9407667d1d360cfda141ba3eee75bb48e6994bd8b8524e7c**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2021-00281**-00
DEMANDANTE: EDWIN YAMEL BARAJAS PARDO
DEMANDADO: ALIRIO MEJÍA MARTÍNEZ
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de demandas, presentada por el apoderado de **EDWIN YAMEL BARAJAS PARDO** contra el señor **ALIRIO MEJÍA MARTÍNEZ**.

Con base a lo anterior, se tiene que el art. 463 del C.G.P., en lo concerniente a la acumulación de demandas ejecutivas, estipuló:

> *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remateo la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularsenuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceroscontra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a lademanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*
>
> *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pagoa los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor queacumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

(…)

> *Así las cosas, se tiene que i) ambos casos fungen como demandado el señor **ALIRIO MEJÍA MARTÍNEZ**, ii) El actual proceso se encuentra tramitándose, es decir no han sido terminados por ninguna causal, iii) en ambos casos se trata de procesos ejecutivos con acción de garantía real que siguen las mismas reglas procesales.*

Aunado a lo anterior, se observa que la presente demanda ejecutivosingular reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del C.G.P, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA CON GARANTIA DE ACCION REAL a cargo de ALIRIO MEJÍA MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de EDWIN YAMEL BARAJAS PARDO, la siguiente suma de dinero:

Pagaré a la orden S/No.

Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 135'000.000, oo) M/CTE

Por concepto de intereses moratorios sobre el valor el valor del pagaré anterior a partir del 10 de octubre de 2020, computados a la tasa máxima legal vigente y hasta obtener el pago total de la obligación.

SEGUNDO: EN VIRTUD DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SUSPENDER el pago de los acreedores, ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ALIRIO MEJÍA MARTÍNEZ, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es con la publicación en el Registro de emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

TERCERO: A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 422 y ss. del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, el presente auto de conformidad con lo dispuesto al numeral 1 del artículo 463, esto porestados electrónicos del Despacho, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones que tenga y quiera valer a su favor,los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele

entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica suficiente para actuar al Dr. EDWIN YAMEL BARAJAS PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'757.779 y T.P. 110.999 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

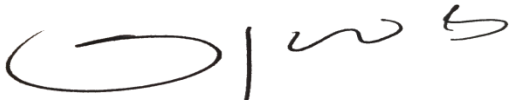

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72aeed277ddfb9f4dc5b5390725df863d4fa1183d99a17d2117eb6878b0b826**
Documento generado en 03/08/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

EXPEDIENTE No:762484089002-**2021-00-321-**00
DEMANDANTE: KATHERINNE ENRIQUEZMORA
DEMANDADO: CARLOS OMAR CABEZA CAICEDO
Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, de la respuesta ofrecida por la Policía Nacional visible a Fol. 20, del expediente digital. Se le corre traslado a la parte demandante.

De otro lado visible a fol. (16). Se observa solicitud de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante, advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos del artículo 75 inc. 8 del C. G. P,

Por lo anterior, se **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la Abogada **NINI JOHANA ARCILA ACOSTA**, a, **NAYFA MARTÍNEZ MOLINA**, a quien se le **RECONOCE** personería en los términos del poder conferido, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE

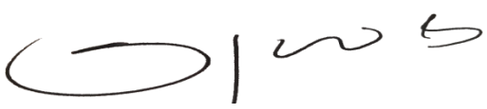

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e808349431fabac88f4e3252ae757907bac60288eb1cc65db0f9688b96aa84**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

EXPEDIENTENo:**2021-00-419**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL DE LOS SANTOS MURILLO ARBOLEDA
y NEOFANY MONTAÑO MONTAÑO
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado visible a folio (35), se observa liquidación de crédito, presentada por la parte actora, se ordena que por secretaria se fije en lista de traslado. Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

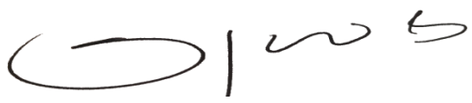

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423f101233044cf1e10b98c0d3edffca256e761545d7a2d5581224910ae2af4**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

RADICADO: NÚMERO76248489002-**2022-000-40-**00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.ESP
DEMANDADO: PAULINA SAA DE FERNANDEZ

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra vencido el traslado que se dio de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, dentro del cual no se presentó objeción por la parte demandada, el Despacho entra a modificar la misma por no encontrarla ajustada a derecho, toda vez que la ejecutante presentó liquidación por monto adeudado por el ejecutado por valor de **$2'741.342,03 M/CTE.** Se procede a realizar la modificación en los siguientes términos.

Capital: ..... $2'412.870,00
Intereses liquidados desde el 12 de enero de 2022
Al 21 de julio de 2022.....$ 293.381,00
Total, adeudado.....$ 2'706.251,00

Para mayor ilustración se adjunta tabla de liquidación se adjuntó la liquidación de crédito elaborada por el despacho. LIQUIDACION.pdf

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc506f269618174c8dd539c10d463f06fc08c1341021eb76a5873cef0cc2a5**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

DESPACHO COMISORIO NRO. 01
COMITENTE: JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACION NR. 760013105-2022-00162-00
RADICADO INT. NRO. 762484089002-**2022-00243**-00.

Visto el informe secretarial visible a folio 06 del expediente digital, previo a continuar con el trámite del presente proceso, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que justifique su inasistencia el pasado 21 de julio de 2022, a las 9: 00 am, fecha y hora señalada por esta judicatura para llevar a cabo diligencia de Secuestro.

El despacho concede el término de tres (3) días a la apoderada de la parte demandante para justifique su inasistencia so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

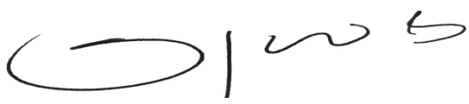

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91bebd1d0f623a12aa0a1ac1cfb388935f341ecbc3ed1b31567c09601b1fca3**
Documento generado en 03/08/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

EXPEDIENTE No INTERNO 762484089002-**2022-00289**-00
EXPEDIENTE No Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y competencia múltiple 76-520-41-89-002-**2018-00153-**00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARMANDO ESCOBAR OSORIO
DESPACHO COMISORIO No 068

AVOQUESE CONOCIMIENTO. En consecuencia, para dar trámite al Despacho Comisorio Nro. 068. del 10 de diciembre de 2020 Proveniente del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPENCIA MULTIPLES DE PALMIRA VALLE,** el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJAR como fecha el próximo **23 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:00 AM** para llevar acabo diligencia de **SECUESTRO** de los Bienes Inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias 373- 68730 y 373-68733, ubicados en la Vereda de Santa Luisa Paraje AUIJI - Jurisdicción de El Cerrito, Valle del Cauca, de los derechos de que es propietario el señor **ARMANDO ESCOBAR OSORIO.**

SEGUNDO: DESIGNAR COMO SECUESTRE a JAMES SOLARTE VELEZ, identificado con la cedula de ciudadana 6.400.734, correo electrónico jazsol60@hotmail.com. Teléfono 315-462-16-50

TERCERO: LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

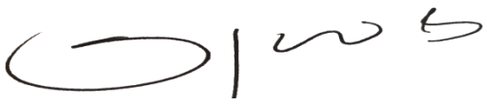

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a059e22d9bdce8157ff7421924e2d7f47366b4e3bb03113740b746579161757**
Documento generado en 03/08/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

RADICADO NÚMERO: 76248489002-**2022-00313**-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
antes MAF COLOMBIA SAS
DEMANDADO: PAULA ANDREA CABAL GRACIA

Una vez llevada a cabo la aprehensión del vehículo de placas FZO321, y la solicitud obrante en el expediente electrónico al folio. 09, en la que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega inmediata del automotor, y el levantamiento de la medida de aprehensión. De conformidad con lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Art. 2.2.2.4.2.3 núm. 2 del Decreto 1835 de 2015, por ser procedente lo solicitado. El Jugado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al ADMINISTRADOR de la Bodega 1, ubicada en la Carrera 34 No. 10 – 499 de Yumbo o a quien haga sus veces, se sirva hacer entrega inmediata del automotor de placa FZO321 a la entidad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS,** a través de la persona que esta faculte para ello.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión, ordenada mediante oficio 717 del 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f449b40c1575b5f75b0eff33aa63775f0f56b5dade05ffb38b623244a61e7c4**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

Radicado número	76248489002-**2022-00374**-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alexander Castaño Zuleta

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá adecuar la parte demandante las prensiones de acuerdo a la literalidad del título en lo que respeta a las cuotas adeudadas, con la indicación de la fecha de inicio y finalización de los intereses corrientes a liquidar e igualmente determinar el saldo de capital insoluto.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d05dbc652d70f6236ccc65e6a7f27369ea5f26fe798877fb2d936421e502a6**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

RADICACIÓN: 762484089002-00-**2022-00375-**00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA MONSALVE GALEANO
DEMANDADO: BERTHA LUCIA MONSALVE GALEANO
VERBAL DE PERTENENCIA

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se deberá también dirigir la demanda contra las personas que aparezcan en el certificado de tradición y los indeterminados y aclarar quienes son los demandados determinados.

2.- Deberá determinar los linderos y área de cada predio limítrofe de acuerdo a los puntos cardinales.

NOTIFÍQUESE

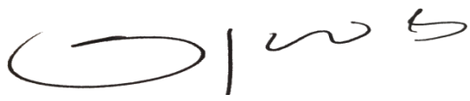

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 82 DE HOY 04-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2fe350c224e05866e1c04057b16e2ad4c71a1fe5386796b1529a888a5a1ed4**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica